



**2º Sala Civil**

**EXPEDIENTE : 0058-2024-50-2302-JM-FC-01**  
**MATERIA : ALIMENTOS**  
**RELATOR : ROQUE ALANOCA, FELICIANA**  
**DEMANDADO : F.G.R.C.**  
**DEMANDANTE : A.C.G.I.**

**SENTENCIA DE VISTA**

**Resolución N° 05**

Tacna, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

La presente causa seguida por A.C.G.I. en contra de F.G.R.C. para que acuda a su menor A.D.R.G. con una pensión alimenticia, realizada la audiencia de vista de causa con las formalidades de ley e interviniendo como ponente el señor Juez Superior José Odicio Bueno.

**De la resolución objeto de impugnación.**

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia expedida conforme **Resolución N° 05** de fecha 14 de junio de 2024 de folios 44 y ss. por la que se declara FUNDADA EN PARTE la demanda y ordena que el demandado cumpla con acudir en calidad de pensión de alimentos en forma mensual con la suma de Cuatrocientos con 00/100 Soles (S/ 400.00) a favor de su hija A.D.R.G..

**De la pretensión impugnatoria:**

La resolución materia de revisión es impugnada por el demandado F.G.R.C. mediante escrito de folios 51 y ss. con los fundamentos que, medularmente, exponemos a continuación:

**A)** La sentencia no contiene un debido análisis de actuados en relación a lo contenido en el artículo 481 del Código Civil, referente a las posibilidades económicas de quien debe darlos; no habiendo considerado que el demandado padece de Sida y que requiere de tratamientos y atenciones costosos, además de medicamentos en forma regular y que ello impide que pueda trabajar de manera normal. Toda vez que el tratamiento que recibe del Hospital Hipólito



Unanue no es suficiente y debe comprar más medicación, además de estar en constantes controles de salud que le impiden tener un trabajo estable, por lo que se dedica a actividades agrícolas que no son todos los días.

- B)** Adicionalmente, la sentencia no ha tomado en cuenta que las partes han reconocido que viven en el mismo domicilio junto con la menor y que el recurrente cubre diversos gastos que se generan en el momento.
- C)** El demandado solicita que la pensión de alimentos sea determinada en S/ 250.00 (Doscientos cincuenta con 00/100 Soles).

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: normas aplicables al caso.**

**1.1.- De la finalidad de la apelación.** El artículo 364 del Código Adjetivo, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Del mismo modo la instancia de revisión ostenta la facultad de integrar el fallo en virtud al principio de conservación de actos procesales.

**1.2. Regulación de la pensión alimenticia.** Ateniendo a que, en el presente caso, se recurrió del monto de la pensión alimenticia fijada por el Juez, resulta necesario recordar que, a tenor de la previsión contenida en el artículo 472 del Código Civil (conforme texto modificado por Ley 30292), “*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia*”. En términos similares, el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes precisa que los alimentos están constituidos por todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia y recreación del niño o adolescente.

**1.3.** Ahora bien, para efectos de su regulación deben considerarse, fundamentalmente, **dos variables:** **a)** por un lado las necesidades de quien pide los alimentos (debiendo analizarse la situación concreta del alimentista) y, **b)** las posibilidades de quien debe prestarlos (comprendiéndose las circunstancias personales de ambos y, especialmente, la obligaciones a que se halle sujeto el deudor), según prescripción contenida en el artículo 481 del Código Civil; no siendo necesario indagar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. Conforme se desprende claramente

---



de ambos textos legales, las posibilidades económicas del otro parente no constituyen un factor a considerar al momento de fijarse la pensión alimenticia. Es decir que, judicializada la pretensión alimenticia, únicamente importa tomar en consideración los intereses de los directamente involucrados en el proceso judicial (esto es, **el menor**, que actúa representado por su otro progenitor, y el **progenitor demandado**). Si bien el artículo 477 del Código Civil establece que cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide el pago de la pensión en una cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades, dicha determinación debe ser discutida judicialmente (es decir en el correspondiente proceso de prorrato).

**1.4.** Complementariamente, consideramos que, un elemento a tomar en cuenta en la determinación del monto de la pensión de alimentos, se encuentra contenido indirectamente en el artículo 478 del Código Civil, cuando establece que además de las posibilidades económicas del obligado, debe tenerse en cuenta que las condiciones de cumplimiento de su obligación alimenticia no deban poner en peligro su propia subsistencia.

*Artículo 478.- Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.*

**1.5.** De otro lado, no debe perderse de vista que, tratándose de conflictos en los que se hallan involucrados niños o adolescentes, es preciso examinar el asunto desde un punto de vista tuitivo especialmente trascendente en la sociedad. Con tal afirmación, la norma no pretende desconocer el contenido esencialmente humano que todo conflicto intersubjetivo tiene, sino que pretende resaltar la especial relevancia de aquellos casos que, de alguna manera, tendrán incidencia en el propio desarrollo de los menores o adolescentes involucrados en él. Precisamente a ello, se debe que el propio ordenamiento jurídico **no exija que se investigue rigurosamente el monto de los ingresos de quien está obligado a prestar los alimentos**; debiendo, por tanto, regularse prudentemente atendiendo a las variables antes indicadas y demás circunstancias personales tanto del alimentista como del obligado.

### **SEGUNDO: Del caso de autos.**

**2.1.-** La demanda de fojas 11 y ss. por la que doña A.C.G.I. solicita pensión alimenticia a favor de su menor hija A.D.R.G. en el monto de S/ 600.00 (Seiscientos con 00/100 Soles) mensuales, manifestando que, desde que se separaron con el demandado a causa de violencia familiar ya hace tres años y hace un año y medio se enteró



que contrajo Sida, no cumple con los alimentos para su menor hija, haciéndose cargo sola de dichos aspectos.

**2.2.-** El demandado absuelve el traslado de la demanda mediante escrito de folios 17 y ss. contradiciendo la misma y manifestando que con la demandante tuvo cuatro hijos, tres de ellos mayores de edad, siendo que su última hija es la única que se encuentra en etapa escolar. Refiere que labora como peón en la agricultura percibiendo esporádicamente el monto de S/. 800.00, además de ser portador de VIH, lo que compromete sus gastos en tratamiento, medicamentos y controles de salud; además que, menciona que el monto con el que puede cumplir dicha obligación es de S/ 250.00.

**2.3.-** La sentencia, declara fundada en parte la demanda y ordena al demandado acudir con una pensión de alimentos ascendente a S/ 400.00 (Cuatrocientos con 00/100 Soles); sustentando en la edad escolar de la menor alimentista y las necesidades de cubrir sus necesidades atendiendo a la edad temprana de su crecimiento, y desarrollo físico y mental. Asimismo, toma en consideración las posibilidades económicas del obligado, si especial situación de salud y el hecho, no controvertido por las partes, que comparten una misma vivienda; señalando que la pensión fijada es prudencial y proporcional.

**2.4.-** El demandado interpone recurso de apelación en contra de la sentencia mediante escrito de folios 51 y ss. con los fundamentos expuestos anteriormente.

### **TERCERO: ABSOLVIENDO EL GRADO.**

**3.1.-** Debe destacarse que se han alzado los autos con motivo de la apelación interpuesta por el demandado, y atendiendo a los agravios expresados, es objeto de absolución del grado, la determinación del monto de pensión alimenticia considerando las necesidades de la menor alimentista y de otro lado, la capacidad económica del demandado.

**3.2.-** Respecto al primer supuesto, concordando con el *A quo* debemos tomar en consideración que la menor alimentista, nacida el 05 de mayo de 2010, actualmente tiene 14 años de edad, edad en la que además de necesitar soporte emocional de sus progenitores, requiere de un soporte material que permita la satisfacción de sus necesidades básicas; mucho más cuando por su condición etaria, de ingreso a la adolescencia y el nivel escolar de su educación básica, requiere de especiales condiciones materiales que deben ser proporcionadas por sus progenitores.

**3.3.-** Respecto a la capacidad económica del obligado si bien la demandante en su demanda ha manifestado que el mismo tendría trabajos de



operador de maquinaria y percibiría ingresos por S/ 2000.00 mensuales, no se ha evidenciado elemento objetivo relacionado con dicha situación; en ese sentido, mediante la declaración jurada presentada por el demandado (folios 30) el demandado ha manifestado percibir el monto mensual de S/ 800.00 como producto de ser peón en actividades agrícolas. Por lo que, a efectos de identificar las posibilidades económicas del obligado y sin ingresar a una investigación exhaustiva de las mismas, para este colegiado es importante dos aspectos esenciales: **a)** la enfermedad que padece el demandado, al ser portador de VIH y recibir tratamiento, medicación y controles de salud exhaustivos; y, si bien los mismos son asumidos en el Hospital Hipólito Unanue, el mismo que entendemos debe atender conforme el programa TAGRA (Tratamiento Antirretroviral de Gran Actividad) del Ministerio de Salud, el mismo que incluye tratamiento antirretroviral, evaluación médica por enfermería, psicología y servicio social, además de exámenes auxiliares de linfocitos CD4 y carga viral, adherencia al tratamiento, entrega de medicamentos, charlas informativas, controles médicos, entre otros beneficios <sup>1</sup>. Es igualmente apreciable que, por la condición médica del demandado, requiere de una especial contemplación de su salud, tratamiento o atención adicional y especial; además de cuidados especiales en su vida diaria, lo que generan gastos económicos importantes. Por otro lado, y, relacionado con el estado de salud del demandado, es igualmente apreciable la situación en que, a razón de dicha infección y las atenciones que la misma merece, se restringe las posibilidades laborales del demandado, aún más cuando, en nuestra realidad, no se encuentran fortalecidos los programas de inserción laboral de pacientes con VIH. **b)** El hecho, no contradicho por la parte demandante, respecto a que el demandado vive en el misma casa habitación que la demandante y la menor hija de ambos, aspecto que permite la atención de necesidades de diario de la menor y que podría coadyuvar al sostenimiento material y emocional de la adolescente.

**3.4.** Ahora bien, identificada las necesidades de la adolescente alimentista y las posibilidades económicas del obligado; debe procederse a fijar un monto de pensión alimenticia que permita compatibilizar la satisfacción de las necesidades de la adolescente alimentista y las posibilidades económicas del obligado, sin que la misma ponga en riesgo la subsistencia de éste. Tomando en consideración, igualmente, que la obligación de sustento de los hijos corresponde a los dos progenitores en común en igual responsabilidad. Por ello, este colegiado considera pertinente, en el presente caso, se fije la pensión alimenticia mensual de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles).

<sup>1</sup> <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/41404-tratamientos-gratuitos-para-personas-con-vih-sida-en-61-establecimientos-de-salud-del-minsa>



PIPI  
PIPI

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA SEGUNDA SALA CIVIL PERMANENTE

Por lo que, en mérito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas por los artículos 12 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**CONFIRMARON EN PARTE** la Sentencia expedida conforme **Resolución N° 05** de fecha 14 de junio de 2024 de folios 44 y ss. por la que se declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A.C.G.I. en representación de su menor hija A.D.R.G. en contra de F.G.R.C. sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.

**REVOCARON** en el extremo que fija la pensión alimenticia mensual y **FIJARON** la misma en S/ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES) mensuales que deberá pagar el demandado F.G.R.C. a favor de la menor A.D.R.G.; **DISPUSIERON** que el *A quo* proceda a disponer los mecanismos de efectivo cumplimiento de la presente. Y los devolvieron. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.-----.

**S.S.**

ARMAZA GALDOS

**ODICIO BUENO**

TELLERÍA VEGA